

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0426-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900390-00
DEMANDANTE: SKYNET DOMOTICS S.A.
DEMANDADO: AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del medio de control presentado por **SKYNET DOMOTICS S.A.** contra la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La empresa **SKYNET DOMOTICS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

"PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** de las **Resolución No. 211 del 12 de junio de 2019**, y en consecuencia la nulidad del contrato que de la misma de deriva.

SEGUNDA: Se declare el restablecimiento del derecho, mediante el reconocimiento de perjuicio económico derivado de la indebida adjudicación de la selección abreviada bajo la modalidad de subasta inversa presencial SASI-APC-007-2019, llevada a cabo por la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**, el cual se cuantifica en la utilidad esperada, como quiera que con la negativa de la administración de aceptar las observaciones presentadas en oportunidad, y que pretendía hacer valer sus derechos en ejercicio de un proceso de contratación, se habilitaron de forma irregular las tres (3) propuestas presentadas por **B&S GENERAL SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, RFID TECNOLOGÍA S.A.S. Y EXPERTY S.A.S.**; situación que les permitió participar en la audiencia de subasta inversa presencial realizando lances, negando de esta manera la adjudicación a la demandante, dado que era la única empresa que se encontraba habilitada para participar en dicha audiencia en cumplimiento estricto de lo establecido en las condiciones del proceso.

TERCERA: Que una vez declarada la nulidad de la resolución de mandada y declarado que la oferta de la demandante era la única válida, entre quienes concursaron, se condene a la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA**, al restablecimiento del

derecho, reparándole los daños económicos causados a la parte actora, consistentes en el valor de la utilidad esperada, de conformidad con la propuesta económica presentada en desarrollo del proceso de subasta inversa presidencial SA-SI-APC-007-2019, y los perjuicios, incrementados estos valores, con la corrección monetaria y los intereses legales correspondientes.

CUARTA: *Que de igual manera se reconozca el pago de las sumas antes descritas, junto con sus intereses demora, la indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de las costas del proceso y se hagan otras declaraciones y condenas a que tenga derecho el afectado.*

QUINTA: *Se ordene el adelantamiento de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar a los integrantes del comité evaluador, ordenador del gasto y representante legal de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, por la inobservancia de los postulados del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, así como lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, en desarrollo de un proceso de selección regido por las normas de la contratación estatal”.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

*2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;***

*3o) **Los de naturaleza agraria**". (Negrilla fuera de texto)*

(...)" (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a los hechos narrados y de las pretensiones de la demanda, se desprende que el asunto planteado en el presente medio de control corresponde a un conflicto originado por una controversia contractual, tema respecto del cual los juzgados administrativos de la sección primera no son competentes para conocer y como quiera que este Juzgado se encuentra adscrito a la sección Primera, no es competente para asumir el presente asunto, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este despacho judicial declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, dado que las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesta por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a los actuaciones derivadas de la ley 80 de 1993 y en virtud de ello la competencia para conocer corresponde a los jueces adscritos a la sección tercera..

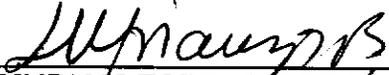
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera- reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 427-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00368-00
DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A..
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 5 de agosto de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, aportado a este proceso el día 27 de agosto de 2019, donde se aceptó la siguiente fórmula:

"(...) conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se prohirieron las resoluciones número 65747 del 29 de noviembre de 2016, 5562 del 9 de mayo de 2017 y 51926 del 12 de octubre de 2017, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por tal razón se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demandad y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización

¹ Como consta en certificación que reposa a folio 171 del cuaderno principal.

de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2019 y ratificado en continuación de Audiencia Inicial del 29 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 65747 de 29 de noviembre de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A., así como la Resolución 5562 de 9 de marzo de 2017 y la Resolución 51926 de 12 de octubre de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar la devolución de la suma pagada por la multa impuesta en los actos acusados, como restablecimiento del derecho.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 29 de julio de 2019, la cual tuvo que suspenderse en razón a que el apoderado de la Superintendencia de Transportes manifestó la intención de la entidad de conciliar el presente asunto, sin embargo la propuesta conciliatoria no contempló lo relacionado con la devolución del dinero por concepto de la multa impuesta; el Despacho suspendió la diligencia, razón por la cual se allega propuesta formulada por el comité señalado, en certificación del 5 de agosto de 2019, consistente en revocar los actos acusados en este medio de control una vez se apruebe la conciliación y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 097 de 29 de julio de 2019 a folios 163 a 164.

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 170 del proceso.
- Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que acepta la propuesta conciliatoria de la Superintendencia de Transporte, que obra a folio 172 del expediente. +
- Acta Continuación de audiencia inicial No. 097 de 29 de noviembre de 2019 a folios 176 a 177.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieron, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*

- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 5 de agosto de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 24 cebrada el día 5 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 65747 del 29 de noviembre de 2016, 5562 del 9 de mayo de 2017 y 51926 del 12 de octubre de 2017, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000- 2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por tal razón se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demandad y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las

sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluyó que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 65747 fue expedida el **29 de noviembre de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la sanción impuesta se basó en la conducta descrita en la infracción 590 en concordancia con el Código 531 de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico de la multa que acá se demanda** – y éste último es una mera reproducción del literal l artículo 32 del citado Decreto 3366 del mismo año, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758512, que fuera diligenciado el 4 de abril de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...).

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 5 de agosto de 2019, transcrita parcialmente en anteriores apartes; asimismo, se encuentra memorial radicado por el apoderado de la sociedad LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A., en el que manifiesta su aceptación al acuerdo propuesto.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal decisión, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria.

Ahora, en cuanto a la observación contenida a folio 170 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderían revocadas las resoluciones demandadas, este estrado judicial encuentra acertada dicha manifestación, pues su sustento normativo (artículo 71 de la Ley 446 de 1998²) se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, actualmente compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente.

² **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, tal como lo demostró el apoderado de la parte demandante que obra a folios 167 y 168 del expediente, dado que el acta de Comité de Conciliación no lo precisó con exactitud. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá, además téngase en cuenta que la sociedad canceló la suma total de \$ 6.499.306, la cual debe ser devuelta por la entidad demandada y/o la entidad ante la cual se consignó dicha suma.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. - LIDERTRANS S.A.**, identificada con el NIT 830.088.073-7 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 10 de julio de 2019**, expedida por la secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

“(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 65747 del 29 de noviembre de 2016, 5562 del 9 de mayo de 2017 y 51926 del 12 de octubre de 2017, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000- 2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por tal razón se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de la suma cancelada (\$6.499.306) con ocasión de los actos demandados, de acuerdo a lo certificado en soporte de pago. Por su parte el apoderado de la demandante presentará la solicitud de devolución una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

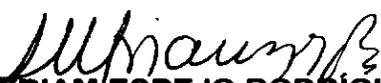
CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

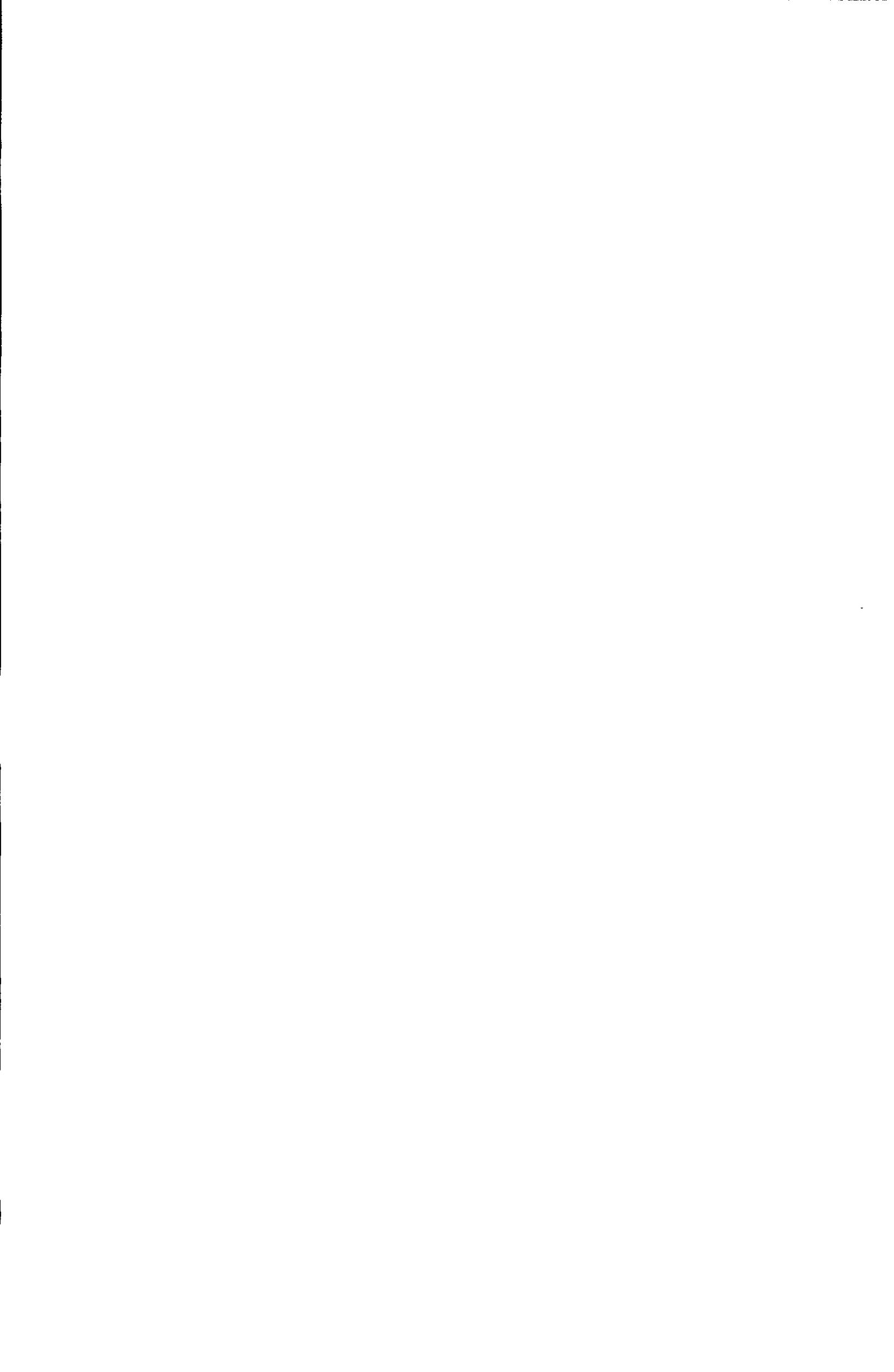
**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0414- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00245 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta solo el valor correspondiente a las pretensiones de la misma, con el fin de darle celeridad al presente proceso, y en ese sentido se tiene que el valor de las pretensiones corresponde a la suma \$32.687.480, y en esa medida por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20188140372625 del 17 de diciembre de 2018 (fls.22-25)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, revocando la decisión administrativa No. 10150143-CF004626-2018, del 25 de julio de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$32.687.480 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmv (fl.7).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 17/12/2018 (fls.22 a 25) Notificación por aviso 09/01/2019 (fl.213), y la entidad accionada certifica que el acto administrativo quedo en firme el 10 de enero de 2019 Fin 4 meses ² : 11/05/2019 Interrupción ³ : 10/04/2019 Solicitud conciliación (fls.16 a 18) Tiempo restante: 32 días Certificación conciliación: 27/06/2019 (fls.16 a 18)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Reanudación término ⁴ : 28/06/2019 (certificación fls.16 a 18) Radica demanda: 18/07/2019 (fl.131) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.16 a 18
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor SEGUNDO BELTRÁN PINILLA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **SEGUNDO BELTRÁN PINILLA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

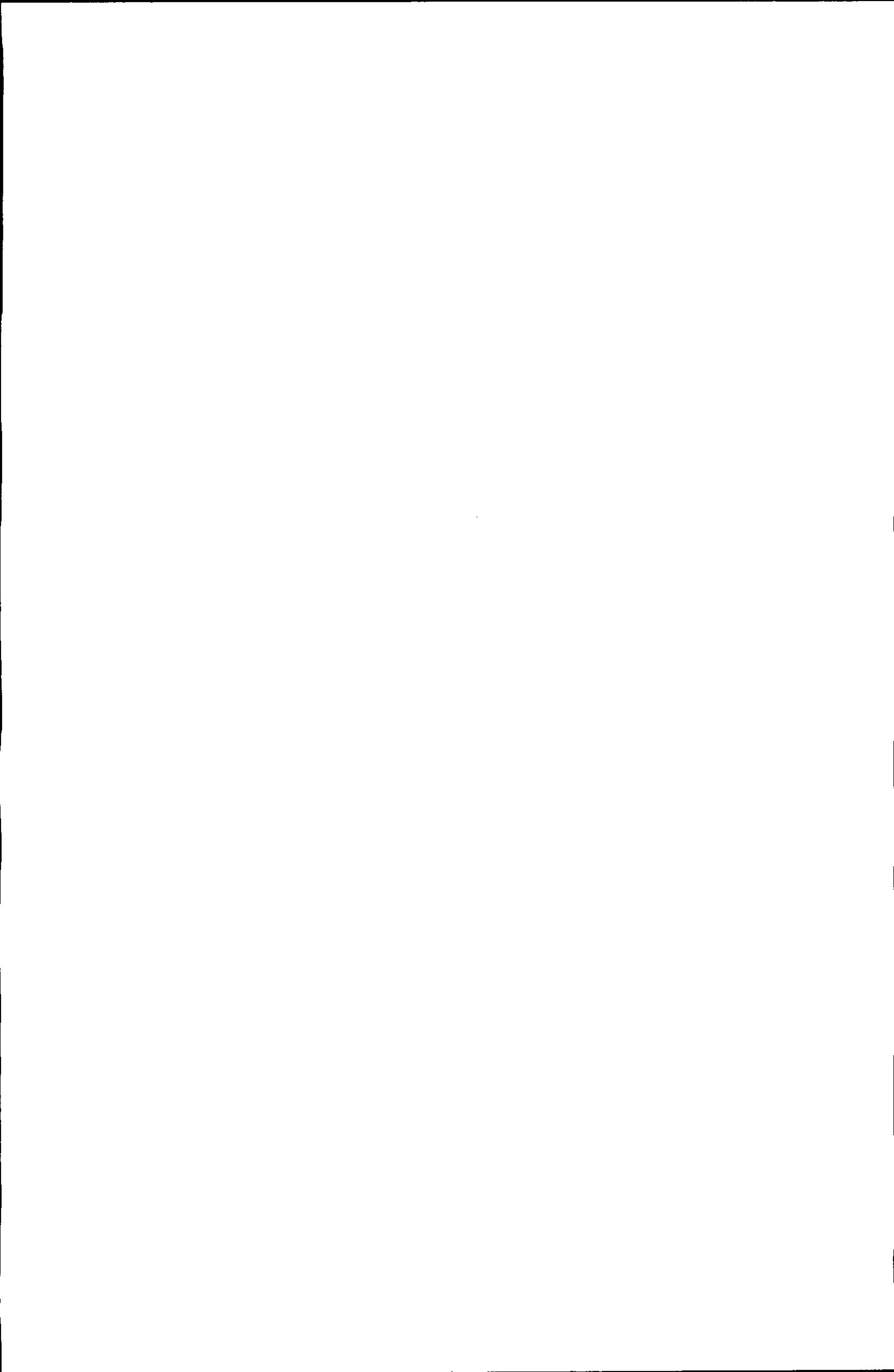
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1431- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038100
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

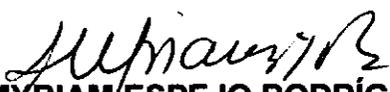
Mediante acta individual de reparto del 05 de noviembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución No. SSPD – 20198140052875 de 03 de abril de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante **Resolución No. SSPD – 20198140052875 de 03 de abril de 2019**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 110150143-CF5239-2018, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario, sin embargo con la documental aportada con el escrito de demanda, no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de dicho acto administrativo.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140052875 de 03 de abril de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0425-2019

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE TESTIMONIOS CON FINES JUDICIALES
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900388-00
SOLICITANTE: CARMEN ROSA CÓRDOBA QUEJADA

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del asunto de la referencia, presentado por la señora **CARMEN ROSA CÓRDOBA QUEJADA**, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ROSA CÓRDOBA QUEJADA**, actuando a través de apoderado judicial presento solicitud de práctica de testimonios con fines judiciales, la cual consiste en:

*"Se decrete y practique el testimonio del señor **CABO TERCERO I.M SOTO ROA BRAIAN STEVEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.277.638, el cual se limitará a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones del infante de marina profesional **YEISSON DAVID CÓRDOBA QUEJADA**, el 11 de junio de 2018 en el Municipio de Tumaco – Nariño".*

Testimonio que según lo manifiesta la demandante en su escrito, se requiere para ser incorporado dentro de un posible proceso en el ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Armada Nacional, por las acciones u omisiones en las que haya incurrido en la causación de las lesiones y posterior muerte del señor IMP. **YEISSON DAVID CÓRDOBA QUEJADA**, el día 11 de junio de 2018, en el Municipio de Tumaco – Nariño.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la señora **Carmen Rosa Córdoba Quejada** y analizando el objeto de debate de la misma, este Despacho Judicial procederá a remitir el escrito de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la

competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

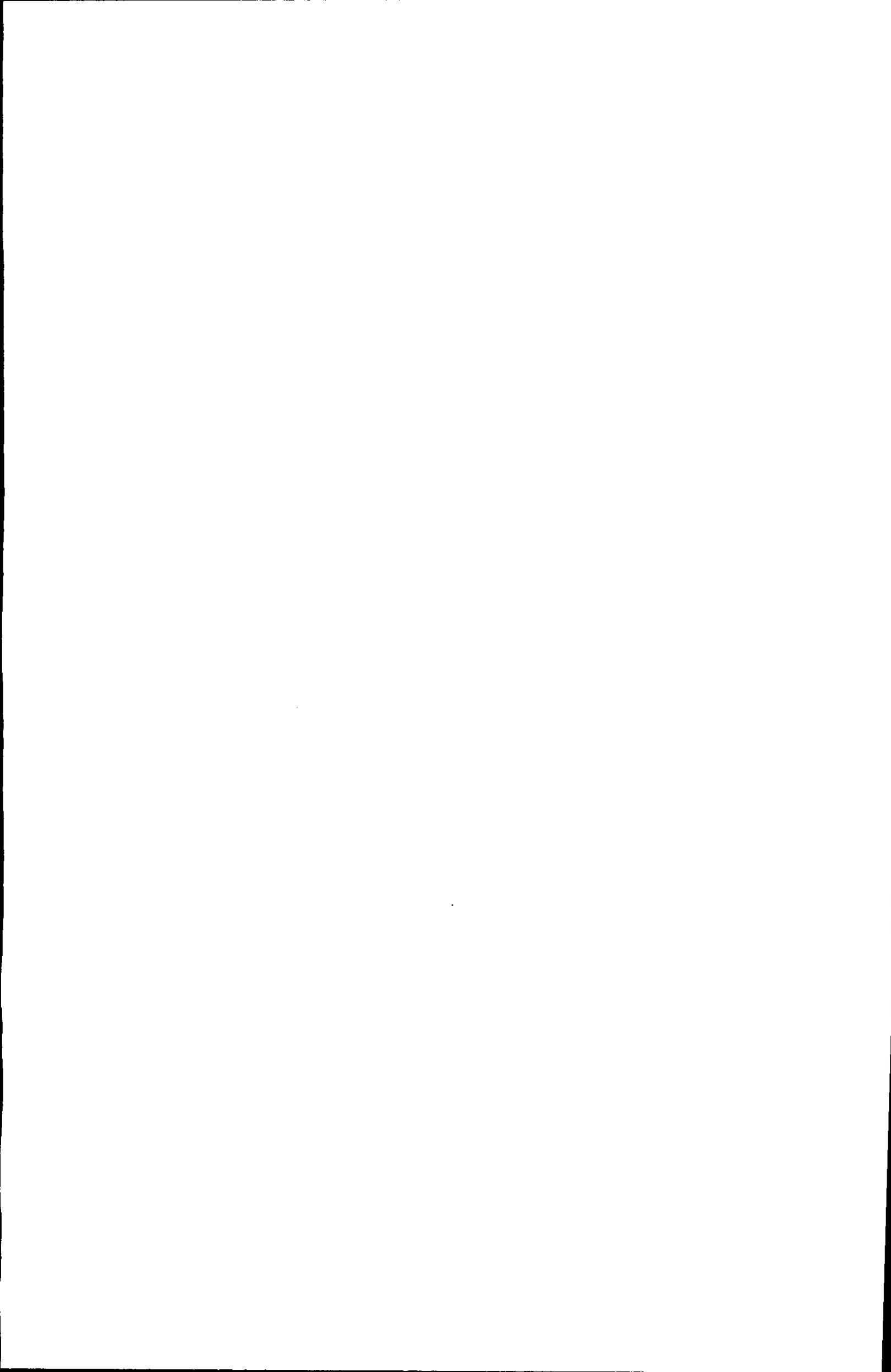
1o) De reparación directa y cumplimiento;

2o) Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;

3o) Los de naturaleza agraria”. (Negrilla fuera de texto)

(...)” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a lo narrado en el escrito de solicitud de la práctica de testimonio con fines judiciales y lo pretendido por la señora Carmen Rosa Córdoba



Quejada, se desprende que el asunto planteado corresponde a una situación que originó la muerte del señor **YEISSON DAVID CÓRDOBA QUEJADA**, en su calidad de miembro activo de la Armada Nacional, lo que conllevaría a la interposición del medio de control **reparación directa**, tema respecto del cual los juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito de Bogotá no son competentes, para conocer; por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este Juzgado por estar adscrito a la Sección Primera declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se pudo observar de la solicitud presentada, que es la que traza el marco de la controversia judicial propuesta por la parte solicitante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a la muerte del señor Yeisson David Córdoba Quejada y en virtud de ello es competencia de la Sección Tercera.

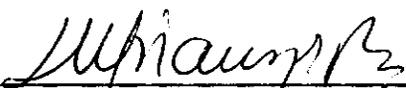
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 397-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00443-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 15 de octubre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

“Que en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN- para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 1100133340012018/0044300, Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577- 6 , Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 420- 642- 02- 0342, del 21 de febrero de 2018 03- 236- 408- 601- 0893 del 12 de junio de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente, y que como restablecimiento del derecho solicita el demandante que se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta. (...)

Se concluye que los actos administrativos incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera del numeral 1.1.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, prevista para el régimen de importación, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de cabotaje” razón por la que era aplicable el numeral 3.1.1. del artículo 497 ibidem que prevé las infracciones de los transportadores en el régimen de tránsito aduanero, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo.

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 138-2019 de 6 de noviembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 356 a 364 del cuaderno principal.

La fórmula conciliatoria aprobada por parte del Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos que son objeto de demandad y en consecuencia no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000) moneda corriente que corresponde a la sanción determinada en los actos demandados (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1- 03- 241- 420- 642- 02- 0342, del 21 de febrero de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, así como la Resolución 03- 236- 408- 601- 0893 del 12 de junio de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 6 de noviembre de 2019, en la cual la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación de 15 de octubre de 2019, de cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo mandatario judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; la diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 6 de noviembre de 2019 a folios 356 a 361.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 364 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 363 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuizgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, acordó en sesión de fecha 1 de octubre de 2019, lo siguiente:

Que en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN- para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial

elaborado por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 1100133340012018/0044300, Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577- 6 , Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 420- 642- 02- 0342, del 21 de febrero de 2018 03- 236- 408- 601- 0893 del 12 de junio de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente, y que como restablecimiento del derecho solicita el demandante que se le exonere del pago del valor de la sanción impuesta. (...)

*Se concluye que los actos administrativos incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera del numeral 1.1.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción.*

La fórmula conciliatoria aprobada por parte del Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos que son objeto de demandad y en consecuencia no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000) moneda corriente que corresponde a la sanción determinada en los actos demandados (...)" (sic).²

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la "modalidad de cabotaje" razón por la que era aplicable el numeral 3.1.1. del artículo 497 ibidem que prevé las infracciones de los transportadores en el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el párrafo del citado artículo que dispone que "A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 363 y reverso).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

² Folios 363 del cuaderno principal del expediente.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 15 de octubre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 6 de noviembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:22:49 a 00:24:11) que obra en CD a folio 364 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA. (minuto 00:25:17 a 00:25:37).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley

446 de 1998³ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada efectúe la devolución del valor de la multa impuesta a la parte actora, de haberse realizado, dado que el acta de Comité de Conciliación no lo precisó con exactitud. Lo anterior, por cuanto esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

Asimismo, **se advierte a la entidad accionada**, que de acuerdo al inciso 3º, artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que **una vez ejecutoriada esta providencia, devengará intereses moratorios**, pues el legislador previó a través de una disposición de orden público, la generación de réditos: no con ocasión del capital conciliado, sino con el cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales; de igual manera deberá dársele cumplimiento en este caso, en los términos del artículo 195 del mismo cuerpo normativo

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 15 de octubre de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN:

“Que en sesión de octubre 1º de 2019, Acta No. 86 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN- para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez con el fin de

³ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado'. (negrilla adicional).

atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 1100133340012018/0044300 (...)

La fórmula conciliatoria aprobada por parte del Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos que son objeto de demandad y en consecuencia no hacer efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000) moneda corriente que corresponde a la sanción determinada en los actos demandados (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término máximo de dos (2) meses calendario para que efectúe la devolución de las sumas canceladas con ocasión de los actos demandados, si la demandante los hubiere cancelado, para lo cual el accionante deberá allegar el respectivo soporte de pago.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998. **Adviértase** a la entidad demandada que la suma reconocida en el acuerdo devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, a voces de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1473 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900287 00
DEMANDANTE: NELSON GARCIA ÁVILA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **NELSON GARCIA ÁVILA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, comparendo No. **2606910** de septiembre de 2016 y la Resolución **67 de 2 de marzo de 2017** y que se ordene retirar del registro generado en el Sistema **RUNT** y **SIMIT**, de la sanción impuesta al demandante, y por consiguiente se le haga la entrega inmediata de la licencia de conducción e igualmente se le ordene a la Secretaría de Movilidad actualizar las bases de datos del accionante.

Ahora, analizado el acto administrativo acusado Resolución **67 de 2 de marzo de 2017**, se establece que respecto de la misma el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustentado en la audiencia e igualmente en los hechos del escrito de demanda el demandante hace referencia a la resolución que resolvió el recurso de apelación, sin embargo en las pretensiones ni en las pruebas allegadas con la demanda se refiere a dicho acto administrativo, razón por la cual, se ordenó mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, por secretaria **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE**, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del auto en mención, allegara con destino a este proceso copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró contraventor al accionante, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, para lo cual.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2019, obrante a folios 30 a 35 del expediente, el apoderado de la parte demandante, manifestó al despacho *“que no poseo en mi carpeta copia de dicha resolución de dicha resolución, pues que la entidad no me ha notificado en debida forma ni me la ha entregado físicamente o por medio electrónico, y aunque realicé una solicitud por medio de derecho de petición del día 10 de mayo de 2018, la entidad contesto el derecho de petición el 11 de octubre de 2018, manifestando que mediante Resolución No. 005 de fecha 05/02/2018 la oficina de procesos administrativos de la secretaría transporte y movilidad de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 67 de fecha 02 de marzo de 2017, se confirma lo resuelto de la misma, pero no anexa copia de dicha Resolución (No.005).*

Así las cosas y teniendo en cuenta que analizado el escrito de demanda se estableció que el accionante no solicitó la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución que lo declaró contraventor, ni aportó el mencionado acto con la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, tampoco se advierte que haya agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos a demandar, concluyendo así que el mencionado escrito que contiene la demanda no cumple con los requisitos

exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser admitido.

Como quiera que se advirtieron falencias en el escrito introductorio, se entiende que no se agotaron íntegramente los presupuestos de admisibilidad de la demanda, por lo que este despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia, y así garantizar el acceso a la Administración de Justicia.

Consecuencia de todo lo indicado en párrafos precedentes, se inadmite la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la parte interesada ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

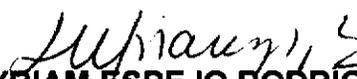
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **NELSON GARCÍA ÁVILA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.

-SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



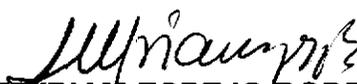
Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 1479- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018-0043-00
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada allega mediante escrito del 28 de noviembre de 2019, ampliación de la propuesta conciliatoria, y prueba del pago realizado por la parte demandante, este Despacho dispone fijar el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la realización de la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA que trata el artículo 192 CPACA. Diligencia que se llevará a cabo en el complejo Judicial Can. Los apoderados deberán estar pendiente del número de sala en que se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

13.018

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
AUTO I-0418 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900263 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

En providencia de ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que el accionante señaló la cuantía incluyendo los intereses e igualmente no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de lacto administrativo Resolución No. SSPD-201884000056905 del 10 de diciembre de 2018.

Y en tal razón, se solicitó al demandante aclarar las pretensiones e igualmente establecer la cuantía, sin la inclusión de los intereses, así mismo se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. SSPD-201884000056905 del 10 de diciembre de 2018.**

Ahora, mediante escrito de 13 de agosto de 2019, obrante a folios 148 a 151 del expediente el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, así mismo a través de escrito de 11 de octubre del año en curso, obrante a folios 158 a 170 del expediente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó constancia de notificación del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de la notificación del acto acusado, se encuentra que:

1. A través de la Resolución No. SSPD-20188400056905 del 10 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa del 15 de junio de 2018, por recuperación de consumo de gas natural, proferida por la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP auto 1610 del 6 de diciembre de 2018, la Contraloría General de la República,

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa señalada dado que con este acto finaliza la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación por aviso de la resolución **Resolución No. SSPD-20188400056905 del 10 de diciembre de 2018**, se efectuó el 26 de diciembre de 2018 (fl. 169), el cual fue recibido en la demandante Gas natural del Oriente, según lo manifiesta el apoderado de la demandante el 26 de diciembre de 2018 (fl.1 hechos de la demanda), de igual forma se señala que a folio 170 del expediente obra certificación de envío, pero con fecha 27 de diciembre de 2017, no obstante como la demandante afirma que el acto administrativo se le notificó el 26 de diciembre de 2018, la accionante tenía hasta el 27 de abril de 2019, para solicitar la conciliación extrajudicial o para interponer el medio de control, sin embargo revisada la solicitud de conciliación obrante a folios 20 y 21 del expediente, se encuentra que la conciliación se solicitó el 06 de junio de 2019, es decir

transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, término que tenía para agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y radicar la demanda, esto es, hasta el 27 de abril de 2019, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0422 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012018-00397-00
ACCIONANTE: LUZ NATALY RODRIGUEZ LOMBANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante señora **LUZ NATALY RODRIGUEZ LOMBANA**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución No.16.107 de 16 de agosto de 2017**, **Resolución No. 25.949 del 17 de noviembre de 2017** y de la **Resolución No. 06.430 del 13 de abril de 2018**, y como medida anticipada a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, **convalidar y reconocer**, para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **CURSO DE PÓS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA** otorgado a la demandante por la **FUNDACAO TÉCNICO-EDUCACIONAL SOUZA MARQUES ESCOLA DE MEDICINA (Brasil)** el 05 de diciembre de 2016.

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en precedencia, argumentando que de conformidad con los hechos, concepto de violación expresado en el libelo de la demanda y las pruebas debidamente allegadas, violentan flagrantemente norma superior como lo representa la Constitución Política de 1991 en sus artículos 3 y 13 (igualdad), que así mismo se violenta claramente la Ley 1437 de 2011, en sus principio consagrados en el artículo 3.

Adicional a ello se argumenta que con relación al derecho de igualdad, la entidad recientemente emitió y notificó la Resolución 010777 del 10 de octubre de 2019, a través de la cual convalidó título idéntico a una compañera de clase del aquí accionante, contradiciendo sustancialmente la postura asumida en el caso que nos ocupa, donde se sostuvo la no convalidación dado que supuestamente la **FUNDACAO TÉCNICO-EDUCACIONAL SOUZA MARQUES ESCOLA DE MEDICINA (Brasil)**, no superaba el examen de legalidad efectuado por el Ministerio, frente a lo cual, no puede emplearse un análisis que lleve a conclusiones diferentes, máxime cuando los solicitantes aportan exactamente los mismos documentos, es decir, si dicha la Fundación en mención superó el examen de legalidad tras un proceso de determinación efectuado por el Ministerio, debe llegarse a la misma conclusión en todos los casos similares. Lo que salta a la luz es el tratamiento diferencial desplegado por el Ministerio en forma injustificada, lo cual se ajusta al primer presupuesto exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

A través de auto de 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 26 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

En dicho escrito la parte demandada señala que para ser efectiva una medida cautelar, debe tener como finalidad el proteger y garantizar temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que en el caso concreto la demanda interpuesta, no cumple con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, pues el actor no señaló ninguna consecuencia ante el hecho de no considerarse la medida cautelar, y no existen motivos serios para considerar que de no otorgarse la suspensión provisional, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Señala que no es procedente la medida cautelar en el caso concreto, por cuanto la demanda implica el análisis de una situación netamente de derecho, situación que se deberá analizar directamente en su momento y en el análisis de fondo que realice la Honorable Sección que tiene a cargo el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de las Resolución No.16.107 de 16 de agosto de 2017, Resolución No. 25.949 del 17 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 06.430 del 13 de abril de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las*

normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la parte demandante argumenta la ilegalidad de los actos administrativos que le negaron la convalidación del título de CURSO DE PÓS-GRADUACAO LATO SENSU EM DERMATOLOGIA otorgado por la FUNDACAO TÉCNICO-EDUCACIONAL SOUZA MARQUES ESCOLA DE MEDICINA (Brasil) el 05 de diciembre de 2016, considerando esta negativa como una violación al derecho a la igualdad por cuanto a una compañera de curso, el Ministerio demandado le convalidó su título; para fundamentar su dicho allegó copia de la resolución No 010777 de fecha 10 de octubre de 2019.

Esta instancia judicial, realizó una confrontación preliminar entre los actos demandados y las normas invocadas y no logró advertir abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al Despacho efectivamente la violación o perjuicio que se alega, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”,** la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta***

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0421- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00326 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20198140026645 del 01 de marzo de 2019 (fls.70-76)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión administrativa No. CF184554411-25668690 del 12 de octubre de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$17.958.520 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smlmv (fl.6).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 01//03/2019 (fls.70 a 76) Notificación 14/03/2019 (fl. 189), y la demandante Fin 4 meses ² : 15/03/2019 Interrupción ³ : 25/06/2019 Solicitud conciliación (fl.16) Tiempo restante: 21 días Certificación conciliación: 30/08/2019 (fl.16) Reanudación término ⁴ : 31/08/2019 (certificación fls.16) Radica demanda: 18/09/2019 (fl.165) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.16

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001."

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor CUPERTINO BAUTISTA CÁRDENAS se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	--

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **CUPERTINO BAUTISTA CÁRDENAS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

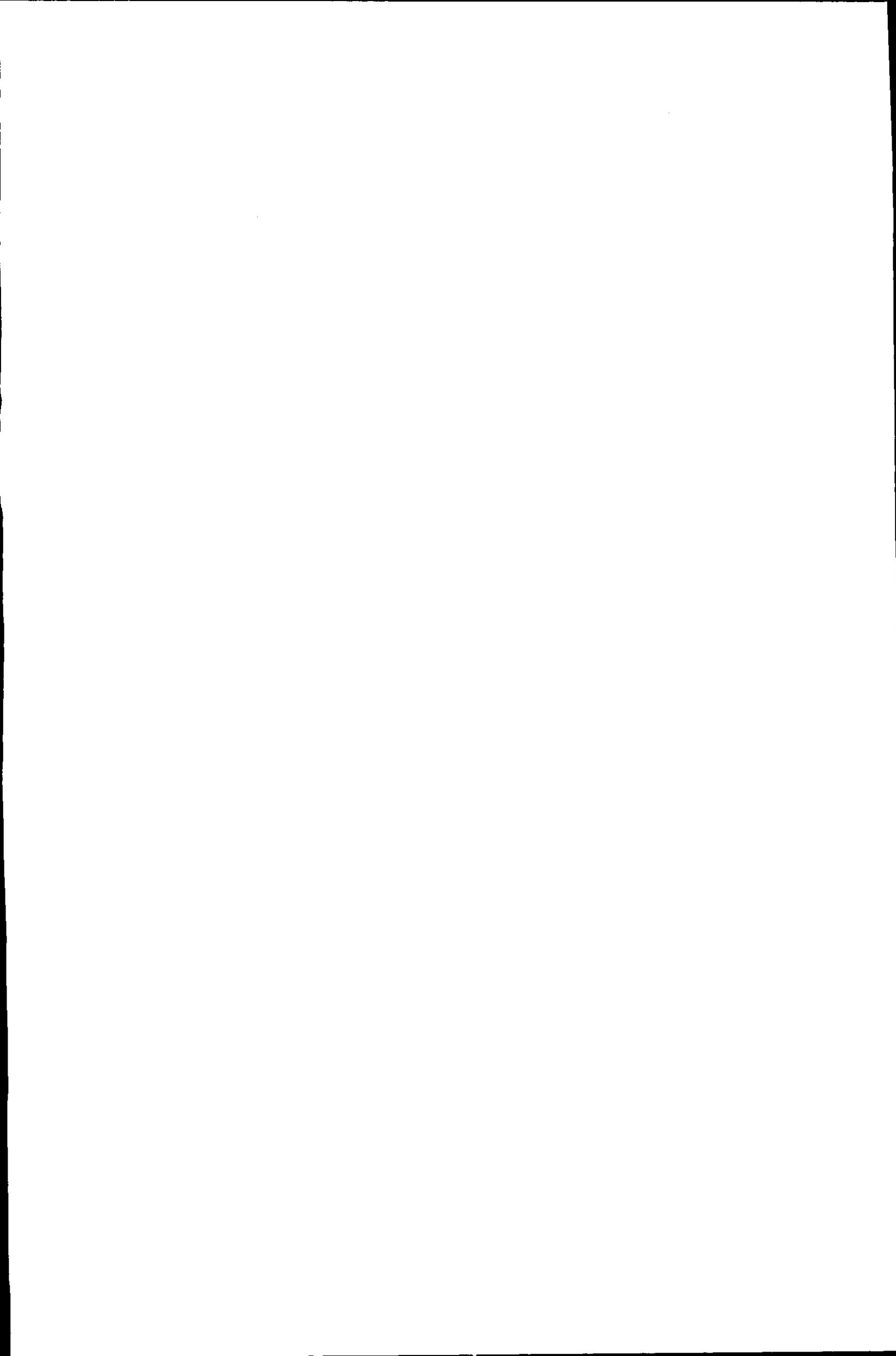

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0420- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00304 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20198140014165 del 13 de febrero de 2019 (fls.66-73)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión administrativa No. 10150143-CF6185-2018, del 28 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$14.708.510 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smlmv (fl.9).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 13//02/2019 (fls.66 a 73) Notificación por aviso 27/02/2019 (fl.160), y la demandante señala que el acto en mención se le notificó el 28 de febrero de 2019 (fl.1 hechos) Fin 4 meses ² : 29/06/2019 Interrupción ³ : 06/06/2019 Solicitud conciliación (fl.15) Tiempo restante: 24 días Certificación conciliación: 08/08/2019 (fl.15) Reanudación término ⁴ : 09/08/2019 (certificación fls.15) Radica demanda: 29/08/2019 (fl.144) EN TIEMPO

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

Conciliación	Certificación fls.15
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor JOSÉ EMPIDIO CIFUENTES se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **JOSÉ EMPIDIO CIFUENTES**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

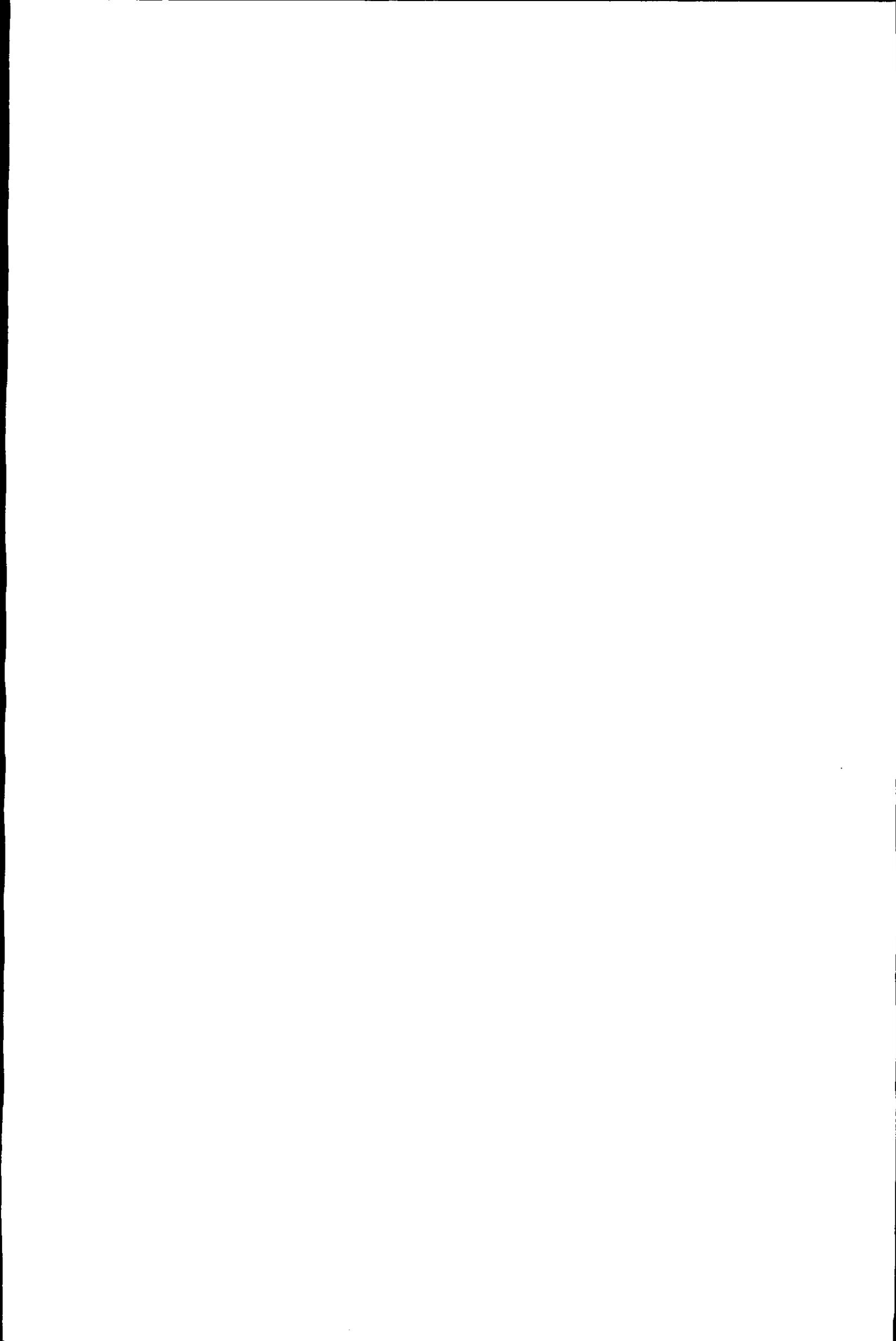
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-423- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00295 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 136 del 27 de febrero de 2018 (fls.51 – 56), 670 del 29 de junio de 2018 (fls.62 – 72) y 295 del 21 de febrero de 2019 (fls.74 - 80)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
	Sanciona y confirma la sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$35.581.377. No supera 300 smimv (fl.8).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 136 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó; Resolución No. 670 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 295 del 21 de febrero de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación Notificación por aviso el 22 de marzo de 2019, la entidad argumenta que quedo ejecutoriada el 26 de marzo de 2019 (fl.92) Fin 4 meses ² : 27/07/2019 Interrupción ³ : 12/06/2019 Solicitud conciliación (fl.81) Tiempo restante: 46 días Certificación conciliación: 20/08/2019 (fl.81)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Reanudación término ⁴ : 21/08/2019 (certificación fl.81) Radica demanda: 30/10/2019 (fl.104) EN TIEMPO
	Certificación fl.81
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Martha Amparo Patiño Jaramillo, identificada con C.C.

⁴ Idem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001."

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900295-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No.51.643.439 y T.P. No.47.898 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 17 de la escritura pública No. 5852 de 24 de noviembre de 2011, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

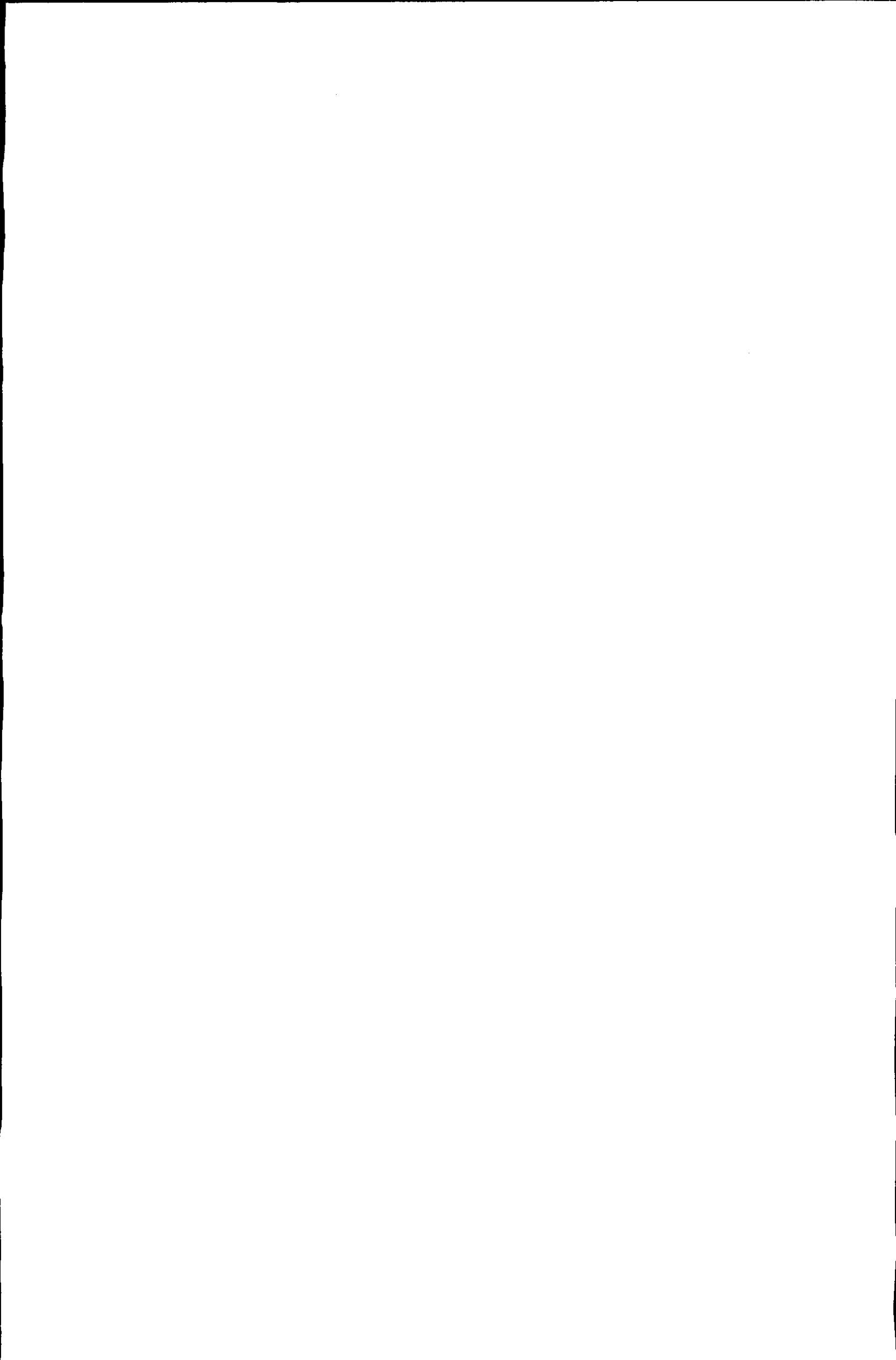

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 424-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00436-00
DEMANDANTE: NAUTISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 5 de septiembre de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 28 celebrada el día 5 de septiembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 18260 del 12 de mayo de 2017, 56620 del 1 de noviembre de 2017 y 24847 del 31 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se la actuación administrativa adelantada, no se realizó en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho; en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad, tal como quedó registrado en la audiencia inicial.

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 126 -2019 de 18 de septiembre de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 143 a 149 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 18260 de 12 de mayo de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad NAUTISERVICIOS S.A.S., así como la Resolución 56620 de 1 de noviembre de 2017 y la Resolución 24847 de 31 de mayo de 2018, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 18 de septiembre de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 5 de septiembre de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado tal como consta en Acta No. 28 de 2019 realizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, (Folios 156-179) por cuanto se estableció que si la entidad había dado apertura a un periodo probatorio en los términos del artículo 48 CPACA, debió dar traslado para alegar por el término de 10 días, tal y como lo establece el inciso segundo de dicha norma, no es correcto desconocer el referido mandato por economía procesal o por ser aparentemente una norma facultativa, pues, su carácter es imperativo.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante quien aceptó la propuesta en su integridad; el Despacho otorgó a la parte demandante para que allegara en el término de tres días, prueba del pago realizado por la sanción. La mandataria judicial posterior a la audiencia expresó mediante escrito del 20 de septiembre de 2019, señaló que una vez verificados los registros no se ha realizado cancelación por la multa impuesta.

Una vez revisada el acta, el Despacho consideró necesario por medio de auto del 29 de octubre de 2019, requerir al apoderado de la parte demandada para que se clarifique de manera puntual, los argumentos jurídicos para que la entidad presentare propuesta conciliatoria. El togado de la parte pasiva, mediante escrito allegó respuesta de 29 de noviembre de 2019, aclarando la situación para lo cual allegó Acta No. 28 de 2019 realizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte y Ficha Técnica presentada por el apoderado de la entidad; por ende, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial de 18 de septiembre de 2019 a folios 143 a 148.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta la propuesta conciliatoria presentada en la diligencia; visible a folio 149 A del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 149 del proceso.

- Escrito del 20 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta que una vez verificados los registros no se ha realizado cancelación por la multa impuesta, que reposa a folios 150 del expediente.
- Escrito del 29 de noviembre de 2019, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que manifiesta los argumentos jurídicos de la propuesta conciliatoria, que reposa a folios 154-155 del expediente.
- Acta No. 28 de 2019 realizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte que reposa a folios 156-179 del expediente
- Ficha Técnica presentada por el apoderado de la entidad que reposa a folios 180-185 del expediente.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual,*

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **NAUTISERVICIOS S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 7 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 28 cebrada el día 5 de septiembre de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 18260 del 12 de mayo de 2017, 56620 del 1 de noviembre de 2017 y 24847 del 31 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se la actuación administrativa adelantada, no se realizó en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho; en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...).”²

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto del término con que contaba para emitir los actos administrativos y su notificación.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que la actuación administrativa adelantada, no se realizó en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ello por cuanto se estableció que si la entidad había dado apertura a un periodo probatorio en los términos del artículo 48 CPACA, debió dar traslado para alegar por el término de 10 días, tal y como lo establece el inciso segundo de dicha norma, no es correcto desconocer el referido mandato por economía procesal o por ser aparentemente una norma facultativa, pues, su carácter es imperativo.

² Folios 149 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad accionante NAUTISERVICIOS S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 5 de septiembre de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:36 a 00:19:57) que obra en CD a folio 149A del expediente; asimismo,

se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte de la apoderada de la sociedad NAUTISERVICIOS S.A.S. conforme al registro en medio magnético (minuto 00:20:57 a 00:21:17).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una violación al debido proceso.

Esta providencia aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **NAUTISERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.123.264 - 8 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 5 de septiembre de 2019**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...)se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 18260 del 12 de mayo de 2017, 56620 del 1 de noviembre de 2017 y 24847 del 31 de mayo de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que se la actuación administrativa adelantada, no se realizó en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho; en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

SECRETARIA



201

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0416- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019- 00254 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta solo el valor correspondiente a las pretensiones de la misma, con el fin de darle celeridad al presente proceso, y en ese sentido se tiene que el valor de las pretensiones corresponde a la suma \$46.408.380, y en esa medida por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20188140382255 del 19 de diciembre de 2018 (fls.18-24)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión administrativa No. 10150143-CF5968-2018 del 16 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$46.408.380 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmlv (fl.6).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 19//12/2018 (fls.18 a 24) Notificación por aviso 02/01/2019 (fl.155), y la entidad accionada certifica que el acto administrativo quedo en firme el 04 de enero de 2019 (fl.199) Fin 4 meses ² : 05/05/2019 Interrupción ³ : 10/04/2019 Solicitud conciliación (fls.15 a 17) Tiempo restante: 26 días Certificación conciliación: 27/06/2019 (fls.15 a 17)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Reanudación término ⁴ : 28/06/2019 (certificación fls.16 a 18) Radica demanda: 22/07/2019 (fl.118) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.15 a 17
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor JUNIOR RINCÓN , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **JUNIOR RINCON**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

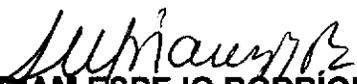
⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
 SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto S-1478-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00386 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANA VALLEY CUSTOMS S.A.S NIVEL 1
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 108 del expediente.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de noviembre de 2019 y repartida a este Despacho el 15 del mismo mes y año, sin embargo hasta el momento no se ha admitido, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por la AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. NIVEL 1 contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora MERCEDES BUITRAGO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.748.105 y T.P. No.117.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, conforme al poder obrante a folios 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0417- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00298 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD20198140014055 del 13 de febrero de 2019 (fls.67-73)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión administrativa No. 10150143-CF5980-2018, del 21 de agosto de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$15.149.890 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smimv (fl.5).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 13//02/2019 (fls.67 a 73) Notificación por aviso fijado 08/03/2019 y desfijado el 14 de marzo de 2019 (fl.212) Fin 4 meses ² : 15/07/2019 Interrupción ³ : 06/06/2019 Solicitud conciliación (fl.15) Tiempo restante: 40 días Certificación conciliación: 02/08/2019 (fl.15) Reanudación término ⁴ : 03/08/2019 (certificación fls.15) Radica demanda: 23/08/2019 (fl.176) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.15

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor ALBERTO DÍAZ BOTERO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	--

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **ALBERTO DÍAZ BOTERO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I-0429- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00286 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **CODENSA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-201881400386995 del 20 de diciembre de 2018 (fls. 36 – 41)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, revocando la decisión administrativa No. 070742290 del 11 de septiembre de 2018, adelantada por la empresa CODENSA S.A. ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$25.776.120. No supera 300 smlmv (fl.14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. SSPD-201881400386995 del 20 de diciembre de 2018, la cual fue notificada por aviso el 4 de enero de 2019 (fl.401), y la demandada certifica que la misma quedo en firme el 17 de enero de 2019 (fl.394) Fin 4 meses ² : 18/05/2019 Interrupción ³ : 13/05/2019 Solicitud conciliación (fl.378) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 14/08/2019 (fl.378) Reanudación término ⁴ : 15/08/2019 (certificación fls.378) Radica demanda: 14/08/2019 (fl.179) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl.378)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor FABIO MIGUEL FONSECA REYES , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
-------------------------------	---

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **FABIO MIGUEL FONSECA REYES**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Susana Patricia Rodríguez Peña, identificada con C.C. No. 1.047445.038 y T.P. No.265.809 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1476-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900119-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se fijó el día cuatro (4) de diciembre de 2019 a las 11:00 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por cese de actividades en los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 4 de diciembre del año en curso, la titular del Despacho, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día **doce (12) de diciembre de 2019, a las 9:00 de la mañana**, para realizar la audiencia inicial, Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencia número 1, ubicada en el sótano del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM/ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

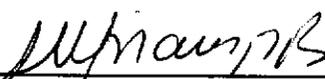
Auto S-1472- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800102-00
DEMANDANTE: CONALTRASA S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.301 a 303), en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día 27 de enero de 2020 a las once de la mañana (11A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., sin embargo la sala se encuentra pendiente de establecer.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibidem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



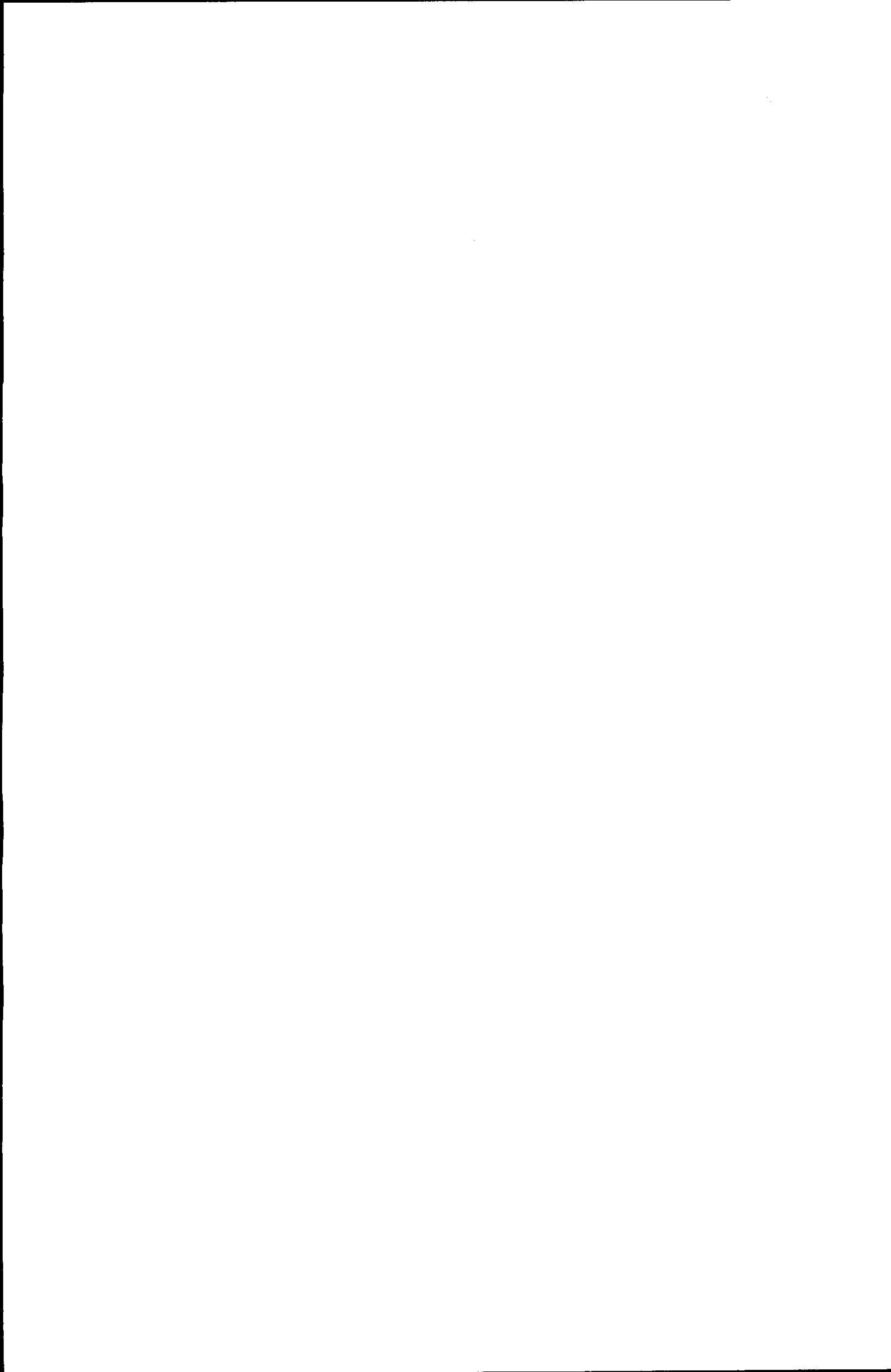
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-1471/2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00238-00
DEMANDANTES: CESAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ Y CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que los demandantes, presentaron recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

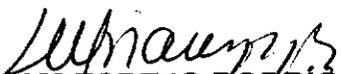
1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por los demandantes (fls.42 a 46), contra el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fl.40), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

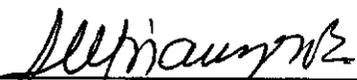
Auto S-1484-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800417-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado de forma oportuna el recurso de apelación por la demandada (fls.232 a 237), en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones, es del caso fijar fecha para el día diez (10) de febrero de 2020 a las 11 de mañana (11 A.M.), para realizar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., sin embargo la sala se encuentra pendiente de establecer.

Se advierte a los Abogados de las partes, que de conformidad con el artículo 192 ibídem, la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y en caso que el apelante no asista, se declarará desierto el recurso. Se le pone de presente a la parte demandada que deberá presentar el acta con el concepto del Comité de conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

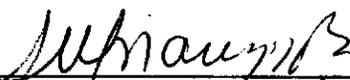
AUTO S – 1338 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800106 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO-COOTRANSDORADO LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva, en el que solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, fijada para el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); Este despacho acepta las razones esbozadas y procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día veinte (20) de enero de 2020, en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes deberán acercarse a la Secretaria del Despacho a fin de verificar el número de la sala en donde se llevará a cabo la respectiva diligencia

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los apoderados de las partes, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

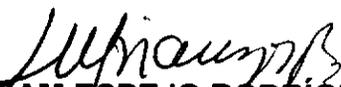
AUTO S 1485 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00389-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Estando al proceso al despacho previo a la celebración de la audiencia inicial programada el día 12 de diciembre de la anualidad, se advierte que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 13 de noviembre de 2018 (fl. 302) consistente en allegar al proceso una copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de las Resoluciones 755 de 26 de abril de 2017, 248 de 26 de marzo de 2018 y 5134 de 21 de mayo de 2018, pues si bien la contestación de la demanda radicada el 21 de mayo de 2019 anunció la entrega de tales documentales, no obran en físico en el proceso como tampoco obra anotación alguna en el registro del sistema de gestión Siglo XXI.

Así las cosas, atendiendo a la necesidad de tales medios de prueba y en aras de impartir celeridad al proceso, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **entidad demandada** para que en el término **URGENTE de 3 días** siguientes a la comunicación de esta decisión, aporte los antecedentes administrativos requeridos; **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no contar con tales medios de prueba en la audiencia inicial programada, se cerrará el debate probatorio con las pruebas hasta ahora recaudadas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento los deberes consagrados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

